



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 05691-2014-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO EUSEBIO LOZANO MALCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Eusebio Lozano Malca contra la resolución de fojas 158, de fecha 13 de octubre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que rechazó liminarmente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de setiembre de 2014, don Segundo Eusebio Lozano Malca interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Prado Saldarriaga, Rodríguez Tineo, Salas Arenas y Príncipe Trujillo. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, igualdad ante la ley y a la libertad personal. Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013, Recurso de Nulidad N.º 22-2013; y en consecuencia, que se reponga al estado correspondiente en el trámite del recurso de nulidad.

El recurrente refiere que la Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 2 de octubre de 2012, lo condenó a quince años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado. Interpuesto el recurso de nulidad, su abogado defensor, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2013, se apersonó ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señaló domicilio procesal en la ciudad de Lima y solicitó informar en la vista de la causa. Sin embargo, nunca fueron notificados con la resolución que proveyera su escrito y recién el 31 de julio de 2014, en su domicilio procesal en la ciudad de Cajamarca, fueron notificados de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013 (R.N. N.º 22-2013), expedida por la Sala suprema demandada que declaró no haber nulidad en la condena que le fue impuesta.

Don Segundo Eusebio Lozano Malca argumenta que al no haber sido notificados con la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05691-2014-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO EUSEBIO LOZANO MALCA

fecha en que se realizaría la vista de la causa se vulneró su derecho de defensa, pues se impidió que su abogado defensor informara oralmente los fundamentos de su recurso de nulidad ante los magistrados supremos. De otro lado, alega que en el octavo considerando de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013 (R.N. N.º 22-2013), se señalan hechos inventados y totalmente errados como el que a la fecha de ocurridos los hechos contaba con 21 años de edad e instrucción secundaria, cuando en realidad tenía 32 años e instrucción primaria.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca, con fecha 8 de setiembre de 2014, rechazó liminarmente la demanda por considerar que el recurrente pretende la nulidad de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013 a partir del reexamen de las pruebas que determinaron su condena.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Cajamarca confirmó la apelada por considerar que si bien su abogado defensor no pudo informar oralmente en el trámite del recurso de nulidad, tal omisión no constituyó impedimento para que pueda ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de informes escritos u otros medios de defensa toda vez que tenía pleno conocimiento de que el proceso se encontraba ante la Corte Suprema. Respecto a los supuestos hechos falsos consignados en el octavo considerando de la sentencia cuestionada, refiere que corresponde a un error material vinculado a la determinación de la pena.

En el recurso de agravio se reiteran los fundamentos de la demanda y se cuestionan los fundamentos de la sentencia de la Sala superior.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

La pretensión de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 7 de noviembre del 2013 (R.N. N.º 22-2013), expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; y en consecuencia, se retrotraiga los actuados a fin de fijar nueva fecha para la vista de la causa. El presente caso será dilucidado sobre la base del derecho de defensa.

2. Consideraciones preliminares

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de Cajamarca rechazó liminarmente la demanda, pronunciamiento que fue confirmado por la Sala Penal de Apelaciones de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 05691-2014-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO EUSEBIO LOZANO MALCA

Corte Superior de Cajamarca. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, considera pertinente emitir pronunciamiento, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

En cuanto al cuestionamiento de que en el octavo considerando de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013 (R.N. N.º 22-2013), se consignaron hechos falsos sobre la edad y grado de instrucción del recurrente; se aprecia que dichos datos se encuentran referidos al análisis que realizaron los magistrados supremos respecto a las consideraciones que se consignan en la parte denominada: III. Razonamiento, numeral 12, de la sentencia de fecha 2 de octubre de 2012 (fojas 2) expedida por la Sala Especializada Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que, entre otras circunstancias, evaluó la edad y grado de instrucción del recurrente (33 años - primaria completa) para imponerle quince años de pena privativa de la libertad luego del análisis de las pruebas que sustentaron su responsabilidad penal.

En consecuencia, este Tribunal considera que los datos consignados en el octavo considerando de la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República corresponden a un error material susceptible de ser corregido ante la Sala suprema, que no tienen incidencia en la libertad personal del recurrente, por lo que es de aplicación el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

3. Sobre la afectación del derecho de defensa (artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú)

3.1 Argumentos del demandante

El recurrente alega que la falta de notificación para la vista de la causa no ha permitido realizar el informe oral, lo que impidió que ejerza su derecho de defensa.

3.2 Consideraciones del Tribunal Constitucional

El artículo 139.º, inciso 3, de la Constitución establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139.º, inciso 14), en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	5



EXP. N.º 05691-2014-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO EUSEBIO LOZANO MALCA

necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Exp. N.º 0582-2006-PA/TC; Exp. N.º 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Asimismo, este Colegiado en reiterada jurisprudencia ha destacado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal, añadiendo que este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

El Tribunal Constitucional hizo notar en la sentencia recaída en el expediente N.º 4303-2004-AA/TC que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva; para que ello ocurra, resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado, de modo real y concreto, el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende desde la perspectiva de que los procesos constitucionales ni son una instancia a la que pueden extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa luego de que una de las partes haya sido vencida en un proceso judicial.

En el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que ocurre en un juicio oral, por lo que el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa que se haya violado el derecho de defensa del recurrente, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal Suprema se sustenta a través de una valoración netamente escrita [Cfr. Exp. N.º 01317-2008-PHC/TC, Exp. N.º 2833-2009-PHC/TC, Exp. N.º 00971-2008-PHC/TC]. En efecto, a fojas 18 de autos, obra el escrito de fecha 15 de octubre de 2012, mediante el cual el abogado defensor del recurrente presentó los argumentos que sustentaron la interposición del recurso de nulidad. Dichos argumentos fueron valorados, según se aprecia, en los considerandos tercero, cuarto, quinto y sétimo de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013 (R.N. N.º 22-2013), por parte de los magistrados supremos demandados, y determinaron declarar no haber nulidad en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	6



EXP. N.º 05691-2014-PHC/TC
CAJAMARCA
SEGUNDO EUSEBIO LOZANO MALCA

condena impuesta a don Segundo Eusebio Lozano Malca (fojas 79).

Por lo expuesto este Tribunal declara que, en el presente caso, no se violó el derecho de defensa (artículo 139.º, inciso 14, de la Constitución Política del Perú).

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a los datos del recurrente consignados en la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2013 (R.N. N.º 22-2013); y,
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

07 MAR. 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL